

contratarse sin mediar tales anuncios, ó (4) los precios no estén sujetos a competencia, porque no haya más que una sola fuente de suministro o porque estén regulados por la ley; en tales casos, la compra de materiales, efectos y equipo, o la obtención de tales servicios podrá hacerse en mercado abierto en la forma usual de la práctica comercial. Al comparar propuestas y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a factores (además de si el postor ha cumplido con las especificaciones) tales como la habilidad del postor para realizar trabajos de construcción de la naturaleza envuelta en el trabajo bajo consideración, la calidad y adaptabilidad relativa de los materiales, efectos o servicios, la responsabilidad económica del licitador y su pericia, experiencia, reputación de integridad comercial y habilidad para prestar servicios de reparación y conservación; el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca y si el lugar de manufactura de los materiales, efectos y equipo radica en Puerto Rico. Quedan también exceptuados de los requisitos de este artículo, todos los contratos por servicios personales, y aquellos contratos sobre materiales, equipo, suministros o servicios realizados con cualquier compañía subsidiaria de la *International Telephone and Telegraph Company* en relación con la adquisición del sistema o de las acciones comunes de la Puerto Rico Telephone Company, cualesquiera modificaciones de dichos contratos. La Autoridad podrá decretar reglamentos para la presentación de licitadores.

También se exceptúa del requisito de subasta cuando se adquiera equipo telefónico terminal no reglamentado por la Comisión Federal de Comunicaciones (CFC) y equipo suplementario, en cuyo caso la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico establecerá por reglamento el procedimiento adecuado para la adquisición de estos equipos con las debidas salvaguardas y protección de fondos públicos.

Tampoco serán necesarios anuncios de subasta, cuando se trate de compras de suministros y servicios por la Autoridad a cualquier corporación subsidiaria o afiliada de la Autoridad, a esta última o entre tales subsidiarias o afiliadas."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de mayo de 1989.

Sistema de Lotería Adicional

(P. de la C. 675)

[NÚM. 10]

[Aprobada en 24 de mayo de 1989]

LEY

Para autorizar el sistema de lotería adicional; facultar al Secretario de Hacienda para llevar a cabo los actos necesarios para establecer las operaciones de dicha lotería; ordenar que se tomen medidas administrativas para que no se afecten los ingresos de la Lotería de Puerto Rico y de sus agentes y vendedores ambulantes; prescribir los deberes y facultades del Director del Negociado de la Lotería y del Secretario de Hacienda respecto a esta ley; establecer las normas para la reglamentación que deba aprobar el Secretario de Hacienda; establecer determinados requisitos y condiciones para la concesión de licencias, para los proveedores de bienes y servicios y para acreditar los premios, imponer una contribución sobre los premios obtenidos, autorizar el uso de fondos para sufragar los costos iniciales de operación y establecer el uso de los fondos que se recauden por concepto de la venta de boletos de la lotería adicional; disponer para los depósitos y control del producto de la venta de boletos; establecer prohibiciones y penalidades y para derogar la Ley Núm. 219 de 23 de julio de 1974, según enmendada, que creó la Lotería Municipal de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título.—

Esta ley se conocerá y podrá citarse como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional".

Artículo 2.—Definiciones.—

A los efectos de esta ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Boleto" significa el impreso, talonario, tarjeta o recibo oficial expedido por un vendedor a cambio del pago correspondiente como medio para evidenciar la participación del comprador en la jugada seleccionada.

(2) “Director” significa el Director del Negociado de la Lotería creado en el Departamento de Hacienda por la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada.¹⁷

(3) “Fondo de la Lotería” significa el fondo creado por el Artículo 11 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada.¹⁸

(4) “Jugada” significa la selección que hace el jugador del número y tipo de juego según se evidencia la misma en un boleto.

(5) “Lotería adicional” o “sistema de lotería adicional” significa el juego o conjunto de juegos activos cuya característica esencial es que se permite al jugador escoger la combinación de dígitos o números que prefiera. El tipo o clase de juego a implantarse se determinará específicamente por reglamento de entre las distintas modalidades de loterías que se practican.

(6) “Persona” significa personas naturales y jurídicas.

(7) “Proveedor” significa la persona que brinda, propone u ofrece brindar bienes o servicios relacionados con el juego de la lotería adicional que se autoriza por esta ley.

(8) “Secretario” significa el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(9) “Vendedor de jugadas” o “vendedor” significa cualquier persona autorizada mediante la licencia dispuesta en esta ley para vender al público boletos o participaciones para la lotería adicional. Ningún empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus agencias, instrumentalidades y municipios o del Gobierno de los Estados Unidos de América podrá ser autorizado como vendedor.

Artículo 3.—Autorización para Establecer la Lotería Adicional.—

Se autoriza y establece en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico un sistema de lotería adicional que permita ejecutar las modalidades activas de dicho juego, mediante las cuales cada jugador podrá escoger la combinación de dígitos o números que prefiera. Asimismo se autoriza el uso de un sistema de computadoras interactivo que permita el registro de las jugadas al momento en que las

¹⁷ 15 L.P.R.A. secs. 111 *et seq.*

¹⁸ 15 L.P.R.A. sec. 121.

mismas se realizan. Los números ganadores se determinarán por sorteo público, de acuerdo al procedimiento que expresamente determine el Secretario por reglamento.

Se faculta al Secretario para que lleve a cabo todos los actos necesarios para establecer la operación de la lotería adicional que se autoriza por esta ley.

Se dispone además que el Director del Negociado de la Lotería tendrá a su cargo la supervisión de las operaciones de la lotería adicional.

Artículo 4.—Garantía de Lotería de Puerto Rico.—

El sistema de lotería adicional se instrumentará de forma tal que no afecte la política pública de proveer rentas para determinados fines públicos y de asegurar la permanencia de, y los ingresos a, los agentes y vendedores ambulantes de la Lotería de Puerto Rico, según establecida en la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, enmendada.¹⁹

El Secretario examinará periódicamente el funcionamiento y operación de la Lotería Adicional creada en esta ley y de la Lotería de Puerto Rico para asegurar que la referida política pública se ejecuta en su estricto alcance. De encontrarse que la Lotería Adicional es adversa y afecta la permanencia de la Lotería de Puerto Rico o reduce en forma sustancial los ingresos de los agentes y vendedores ambulantes de la misma, estará obligado a implantar, de inmediato, las medidas administrativas que sean necesarias para garantizar la coexistencia y operación de ambas loterías y evitar el perjuicio que la una pueda tener sobre la otra.

El Secretario presentará a la Asamblea Legislativa un informe sobre el funcionamiento y operación de la Lotería Adicional y sobre el efecto de la misma en la Lotería de Puerto Rico, así como una descripción de las medidas administrativas, si algunas, que se hayan adoptado para cumplir con el mandato de proteger la permanencia e ingresos de la Lotería de Puerto Rico y de sus agentes y vendedores ambulantes. Dicho informe deberá presentarse cada tres (3) meses en el primer año de vigencia de esta ley y cada seis (6) meses durante los dos (2) años siguientes a la vigencia de la misma. Subsiguientemente el Secretario presentará el informe requerido en este artículo no más tarde del 30 de enero de cada año.

¹⁹ 15 L.P.R.A. secs. 111 *et seq.*

Artículo 5.—Facultades del Secretario de Hacienda.—

El Secretario tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades:

(1) Adoptar los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta ley conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,²⁰ denominada como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Tales reglamentos se remitirán a la Asamblea Legislativa para su consideración y comenzarán a regir a los sesenta (60) días de haberse sometido, salvo que sean desaprobadas por la Asamblea Legislativa.

(2) Negociar y otorgar contratos de asesoramiento y contratos para el estudio, diseño e implantación del juego de lotería adicional, así como contratar todo o parte de los servicios necesarios para la más eficiente operación de dicho juego.

(3) Establecer por reglamento los requisitos que deberán cumplir las personas que se dediquen a cualquier actividad relacionada con la lotería adicional, ya fuere mediante contratación, permiso o licencia o que se expida.

(4) Determinar y establecer por orden o reglamento las prácticas indeseables que deben prohibirse para salvaguardar y mantener la confianza pública en el sistema de lotería autorizado y disponer las sanciones y multas administrativas aplicables por incurrir en las mismas.

(5) Determinar para que se instale o provea un sistema computarizado para registrar las jugadas, así como autorizar el uso de máquinas o sistemas electrónicos para expedir a cada jugador el boleto donde se indican los números seleccionados y cualquier otra información que se establezca por reglamento.

(6) Determinar para que se instale o provea un sistema de seguridad para el control de acceso a los sistemas y datos del computador, a los fines de evitar la intervención ilegal y fraudulenta en la operación del juego.

(7) Determinar el día en que comenzará y estará disponible al público el juego de lotería adicional, así como suspender cualquier sorteo del juego cuando el interés o el derecho del público pueda ser afectado adversamente.

²⁰ 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq.*

(8) Determinar los derechos anuales por concepto de licencias que pagarán los vendedores, los cuales se establecerán razonablemente tomando en consideración los costos de investigación y otras actividades relacionadas al procesamiento de la licencia.

(9) Determinar la fianza que deberán de prestar los vendedores y proveedores para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

(10) Negociar y otorgar contratos con los vendedores para que éstos provean y tengan disponibles para la venta al público los boletos de la lotería adicional. El Secretario establecerá por reglamento los términos y condiciones para contratar con los vendedores que mejor sirvan al interés público y que promuevan la venta de boletos.

(11) Contratar los servicios profesionales y técnicos, así como de personal que fueren necesarios para la más eficiente operación de la lotería adicional.

(12) Fijar por orden o reglamento las comisiones que se pagarán a los vendedores.

(13) Independientemente de las penalidades establecidas en el Artículo 13 de esta ley, podrá castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes o reglamentos con multa que no excederá de quinientos (500) dólares o con suspensión temporera o revocación de los privilegios que en la operación del juego autorizado disfrute la persona natural o jurídica que incurra en tal violación.

Artículo 6.—Deberes y Facultades del Director del Negociado de la Lotería.

El Director, sin que se entienda como una limitación, tendrá los siguientes deberes y facultades:

(1) Supervisar las operaciones relacionadas con la lotería adicional que se autoriza mediante esta ley.

(2) Hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes relacionadas con la implantación de la lotería adicional.

(3) Autorizar, conforme a la reglamentación aplicable, los lugares donde un vendedor podrá dedicarse a la venta de boletos de lotería y requerir medidas razonables para la protección y seguridad del público en general.

(4) Establecer normas, dictar órdenes y resoluciones y tomar las medidas necesarias para la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con el juego de la lotería adicional.

(5) Celebrar vistas, citar testigos, conducir inspecciones oculares, tomar juramentos y declaraciones, ordenar la producción de libros, documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto ante su consideración. Cuando una persona se negare a cumplir con una citación, orden, requerimiento o resolución dictada por el Director, éste podrá recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico para que dicho tribunal ordene el cumplimiento de éstos.

(6) Realizar aquellos actos que sean necesarios y convenientes para la operación del juego de lotería adicional y para la conveniencia del público.

Artículo 7.—Reglamentación para Establecer y Operar el Juego de Lotería Adicional.—

Las reglas y reglamentos que adopte el Secretario para la operación de la lotería adicional deberán incluir:

(1) El tipo de juego que se va a adoptar y la forma y manera de jugar el mismo.

(2) El precio del boleto donde se indica el número jugado.

(3) El número de premios y el monto de los mismos.

(4) El método para seleccionar los números ganadores.

(5) La forma de pago de los premios.

(6) La frecuencia y la fecha de los sorteos.

(7) El lugar o tipo de negocio donde se podrán vender los boletos.

(8) La comisión que le corresponderá al vendedor.

(9) Cualesquiera otros asuntos que sean necesarios y convenientes para la operación eficiente de esta lotería o para la conveniencia del público.

Artículo 8.—Proveedores.—

Aquellos proveedores de bienes y servicios directamente relacionados con el diseño, implantación y operación del juego de lotería autorizado por esta ley deberán satisfacer determinados requisitos sobre responsabilidad y capacidad financiera, integridad, solvencia moral y económica.

No podrá otorgarse un contrato a un proveedor que haya sido convicto por delito grave o delito menos grave que conlleve depravación moral por un tribunal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en los Estados Unidos de América o en un país extranjero.

Cualquier persona que someta una propuesta, oferta o licitación, al momento de someter la misma deberá informar lo siguiente:

(1) Nombre y dirección del proveedor y en el caso de personas jurídicas, el nombre de los oficiales, directores o socios. Si el proveedor subcontrata una parte sustancial de su trabajo, deberá revelar la información antes indicada respecto al subcontratista.

(2) Los estados de los Estados Unidos de América y otras jurisdicciones donde el proveedor hace negocios y la naturaleza de dicho negocio para cada estado o jurisdicción.

(3) Los estados de los Estados Unidos de América y otras jurisdicciones en lo que el proveedor tiene contratos para suministrar bienes o servicios relacionados con loterías y otros juegos de azar y la naturaleza de los bienes y servicios que suministre a cada estado o jurisdicción.

(4) Los estados de Estados Unidos de América y otras jurisdicciones en los que el proveedor ha solicitado, le han expedido, le han renovado, le han denegado o le han revocado una licencia de juegos de cualquier clase. De igual manera, si a la fecha de someter la propuesta, la solicitud o renovación de una licencia de juegos ha estado pendiente por seis (6) meses o más, deberán de informarse todos los hechos y circunstancias que han impedido que se expida tal licencia.

(5) Los detalles relacionados con cualquier convicción o juicio en un tribunal en el Estado Libre Asociado, en los Estados Unidos de América o en un país extranjero por cualquier clase de delito que no sea una violación a las leyes de tránsito.

(6) Los detalles sobre cualquier quiebra, insolvencia o reorganización, así como sobre cualquier demanda o cumplimiento de sentencia que tuviere pendiente.

(7) Proveerá además aquella información adicional que el Secretario determine que es apropiada conforme al tipo o clase de contrato que se propone negociar.

Artículo 9.—Vendedores de Jugadas.—

Ninguna persona podrá dedicarse a la venta de boletos del juego de lotería autorizado por esta ley si no tiene una licencia expedida por el Director del Negociado de la Lotería. No obstante, esta disposición no impide que el Negociado de la Lotería venda boletos directamente al público.

La persona que solicite licencia de vendedor de jugadas deberá acreditar las siguientes condiciones:

(a) ser mayor de edad

(b) gozar de buena reputación en la comunidad

(c) no haber sido convicta por delito grave o delito menos grave relacionados con juegos de azar o que conlleve depravación moral por un tribunal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en los Estados Unidos de América o en un país extranjero, o por violación a la Ley de Sustancias Controladas,²¹ Ley sobre Juegos de Azar,²² Ley de Bolita²³ o Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.²⁴

En el caso de personas jurídicas, las condiciones que se establecen en este artículo se aplicarán respecto a los oficiales, directores o socios, de acuerdo a la reglamentación que promulgue el Secretario.

Para otorgar una licencia como vendedor de jugadas, el Director deberá considerar factores tales como solvencia económica, responsabilidad financiera, integridad, accesibilidad de la actividad del juego al público, el tipo de negocio del solicitante, seguridad del local, la suficiencia de los vendedores para servir al público en determinada área y el volumen de ventas proyectado. No se podrá operar la lotería adicional en un local o negocio ubicado a una distancia menor de doscientos (200) metros de una escuela pública o privada o en una zona escolar, según lo disponga por reglamento la Junta de Planificación de Puerto Rico conforme las disposiciones de la Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988.²⁵

Al considerar los factores antes indicados el Director podrá requerir la información que estime necesaria de cualquier persona que solicite una licencia para operar como vendedor de jugadas.

El Director expedirá un certificado de licencia, el cual deberá exhibirse al público en el lugar donde se opere el juego. El vendedor de jugadas no podrá transferir la licencia a ninguna otra persona y solamente estará autorizado a vender boletos de lotería en el lugar donde se especifica en la licencia.

²¹ 24 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq.*

²² 15 L.P.R.A. secs. 71 *et seq.*

²³ 33 L.P.R.A. secs. 1247 *et seq.*

²⁴ 15 L.P.R.A. secs. 198 *et seq.*

²⁵ 23 L.P.R.A. secs. 206 *et seq.*

El Director establecerá los procedimientos mediante los cuales cada vendedor de jugadas se responsabilizará por todos los boletos que venda y de todos los fondos recibidos por razón de tales ventas. Dichos procedimientos incluirán disposiciones relacionadas a la venta de boletos, la transferencia de fondos al Departamento de Hacienda, informes, cargos por servicio, intereses y penalidades que el Director entienda son necesarios. El contrato que se formalice con el vendedor deberá especificar las obligaciones de éste respecto a los procedimientos antes señalados.

El Director podrá denegar, suspender o revocar las licencias de vendedor de jugadas cuando a su juicio no se cumpla con los requisitos y condiciones que se establecen en esta ley y en el reglamento que se promulgue para su ejecución. Las decisiones, órdenes o resoluciones del Director se tomarán observando el debido procedimiento de ley.

Artículo 10.—Premios.—

Los boletos del juego de lotería adicional se considerarán valores al portador y se reconocerá como único dueño de un premio a la persona que posea dicho boleto y lo presente al cobro. El Secretario establecerá por reglamento el sistema para verificar la validez y la legalidad de los boletos premiados, así como el lugar, la forma y manera en que se harán los pagos.

Se podrá disponer para que los premios puedan ser pagados por el vendedor así como por instituciones bancarias y por entidades privadas establecidas en Puerto Rico que estén dispuestas a ello mediante convenio con el Secretario y de acuerdo a las reglas que éste promulgue.

El derecho a cobrar un premio caducará a los ciento ochenta (180) días contados desde el día siguiente a la fecha en que se verifique el sorteo correspondiente y el dinero no reclamado por este concepto quedará para beneficio del Gobierno de Puerto Rico y será ingresado en el Fondo General del Estado Libre Asociado.

Una vez se pague el premio o transcurra el término de ciento ochenta (180) días antes indicado el Estado Libre Asociado quedará libre de toda responsabilidad.

Artículo 11.—Contribución sobre Premios.—

(a) *Imposición de la contribución.*—Se impondrá, cobrará y pagará en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por

ley una contribución sobre los premios obtenidos en la lotería adicional, determinada de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Si el premio fuere:</i>	<i>La contribución será:</i>
No mayor de \$10,000	0
En exceso de \$10,000 pero no en exceso de \$25,000	5 por ciento del exceso sobre \$10,000
En exceso de \$25,000 pero no en exceso de \$75,000	\$750 más el 10% del exceso sobre \$25,000
En exceso de \$75,000 pero no en exceso de \$100,000	\$5,750 más el 15% del exceso sobre \$75,000
En exceso de \$100,000	\$9,500 más el 20% del exceso sobre \$100,000

(b) *Recuperación de contribución por diferencias en tipos contributivos.*—En el caso de premios cuyo monto exceda de quinientos mil (500,000) dólares, a los fines de recuperar la contribución no impuesta por diferencias en tipos contributivos sobre el monto del premio, se impondrá, cobrará y pagará una contribución de cinco (5) por ciento sobre el monto del premio en exceso de quinientos mil (500,000) dólares, sujeto a que la tasa efectiva sobre el monto del premio no exceda de veinte (20) por ciento.

(c) *Obligación de deducir y retener en el origen y de pagar o depositar la contribución impuesta por este artículo.*—Todo vendedor de jugadas, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, incluyendo todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas, toda persona natural o jurídica que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de los premios, deberá deducir y retener la contribución impuesta por los apartados (a) y (b) de este artículo.

Artículo 12.—*Depósitos y Control del Producto de la Venta de Boletos.*—

El producto de la venta de boletos de la lotería adicional deberá remitirse al Departamento de Hacienda o depositarse en instituciones bancarias expresamente autorizadas por el Secretario para

estos fines, en la fecha o término que el Secretario establezca. El Secretario podrá disponer para que el vendedor descuenta de dicho producto el monto correspondiente a comisiones y premios pagados.

El Secretario podrá requerir al vendedor de jugadas que establezca una cuenta especial en una institución bancaria mediante la cual se puedan realizar transferencias electrónicas con el propósito de recibir los dineros por concepto de ventas, hacer pagos al Departamento y recibir pagos del Departamento.

El Secretario establecerá por reglamento los informes que los vendedores deberán de radicar relacionados con las transacciones de venta de boletos, así como la forma y manera en que deberán radicarse los mismos y la información que deberán de contener.

El Secretario podrá establecer convenios con instituciones bancarias y otras entidades privadas para realizar aquellas funciones, actividades y servicios necesarios para poner en ejecución las disposiciones de esta ley.

Artículo 13.—*Fondo de la Lotería.*—

Aquellos costos y gastos iniciales en los cuales sea necesario incurrir para establecer y desarrollar las operaciones de la lotería adicional se cargarán al Fondo de la Lotería. Se faculta al Secretario para hacer los anticipos necesarios para cubrir dichos costos y gastos iniciales hasta que la lotería adicional produzca ingresos.

El producto de la venta de boletos de la lotería adicional ingresará a una cuenta especial dentro del Fondo de la Lotería para sufragar los gastos de operación y el pago de premios del referido juego. La cantidad que debe distribuirse en premios no será menor del cuarenta y cinco (45) por ciento del valor total que pague el público por los boletos. El balance neto de los ingresos habidos por el referido concepto ingresará anualmente al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponiéndose que la Asamblea Legislativa mediante legislación dispondrá la distribución de estos fondos.

Artículo 14.—*Prohibiciones y Penalidades.*—

(a) *Prohibiciones.*—Se considerarán prácticas prohibidas relacionadas con el juego de la lotería autorizado por esta ley, las siguientes:

(1) Vender u ofrecer para la venta un boleto de lotería a cualquier persona menor de dieciocho (18) años de edad.

(2) Vender, anunciar y ofrecer para la venta boletos de lotería sin estar debidamente autorizado por una licencia vigente de vendedor de jugadas.

(3) Vender u ofrecer para la venta un boleto o participación a un precio distinto al precio oficial establecido por reglamento.

(b) *Penalidades.*—Cualquier persona que incurra en cualesquiera de las prácticas antes enumeradas o que infrinja las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se promulguen para su ejecución incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal y se le cancelará la licencia de vendedor.

Estas penalidades no aplicarán a las disposiciones contenidas en el Artículo 14 de esta ley.

Artículo 15.—Falsificación de Boletos.—

Los boletos del juego de la lotería adicional autorizada por esta ley se considerarán valores del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier persona que con intención de defraudar a otra, o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, falsamente hiciere, alterar, falsificare o imitare cualquier boleto de lotería, o que circular, pasare o tratare de pasar como genuino cualquier boleto sabiendo que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado, incurrirá en el delito de falsificación prescrito en los Artículos 271 y 272 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendado,²⁶ y convicta que fuere será sancionada con la pena fijada para dicho delito.

Poseer, circular, pasar o tratar de pasar como genuino y verdadero cualquier boleto de la lotería adicional falsificado, imitado o alterado, constituirá evidencia prima facie de la intención de una persona de defraudar a otra o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 16.—Relación con Otras Leyes.—

(a) Conforme a las condiciones y limitaciones que se establecen en esta ley y en los reglamentos que promulgue el Secretario para su ejecución, las personas naturales y jurídicas debidamente autorizadas por el Secretario serán las únicas personas y entidades que podrán celebrar juegos de lotería adicional, mantener un local, así

²⁶ 33 L.P.R.A. secs. 4591 y 4592.

como adquirir, poseer, utilizar, mantener y hacer funcionar cualquier aparato, máquina, artefacto, material, impreso o boleto relacionado con los juegos adicionales así autorizados, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 220 del 15 de mayo de 1948, según enmendada²⁷ y en los Artículos 291 al 298 de la Ley del 1ro. de marzo de 1902,²⁸ los cuales están provisionalmente vigentes por virtud del Artículo 278 del Código Penal del Estado Libre Asociado, según enmendado.²⁹

(b) No obstante las disposiciones de la Sección 3 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada,³⁰ por la presente se exime de las prohibiciones correspondientes y se autoriza la adquisición, arrendamiento, transportación, introducción, posesión, uso y mantenimiento de las máquinas o equipo mecanizado o computarizado que se utilizarán en la lotería adicional, así como sus partes y accesorios, solamente cuando éstas sean introducidas para ser operadas exclusivamente en los lugares que autorice el Director mediante la licencia correspondiente según se establece en esta ley y conforme a la reglamentación que promulgue el Secretario a estos efectos.

(c) Nada de lo dispuesto en esta ley se entenderá que deroga, altera o modifica las disposiciones de la Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988,³¹ que establece la política pública sobre zonas escolares, por lo cual en la ubicación de lugares para la venta de boletos de la lotería adicional se cumplirá con lo dispuesto en el reglamento que apruebe la Junta de Planificación de Puerto Rico para poner en ejecución la referida Ley Núm. 84.

Artículo 17.—Derogación.—

Se deroga la Ley Núm. 219 de 23 de julio de 1974, según enmendada,³² que creó la Lotería Municipal de Puerto Rico.

Artículo 18.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de mayo de 1989.

²⁷ 33 L.P.R.A. secs. 1247 *et seq.*

²⁸ 33 L.P.R.A. secs. 1211 a 1218.

²⁹ 33 L.P.R.A. sec. 4622.

³⁰ 15 L.P.R.A. sec. 82.

³¹ 23 L.P.R.A. secs. 206 *et seq.*

³² 15 L.P.R.A. secs. 601 *et seq.*